



DECRETO

En Madrid, a 27 de octubre de 2020

El Boletín Oficial del Estado del pasado día 19 de septiembre publicó la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, *de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia*, que entró en vigor al día siguiente de dicha publicación.

Según refiere el preámbulo de dicha ley, *«Una vez superado el estado de alarma, la Administración de Justicia debe adaptarse durante los próximos meses a la nueva normalidad, tomando en consideración los derechos y las necesidades de la ciudadanía como usuaria del servicio público de la Justicia en ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, y garantizar el derecho a la salud tanto de esta como del conjunto del personal y profesionales del sector de la Justicia. Junto a ello, y en relación con el aumento de litigiosidad previsto, la Administración de Justicia debe prepararse no solo para dar respuesta a la misma, sino para erigirse en factor determinante en el proceso de recuperación económica»*.

La Ley 3/2020, de 18 de septiembre, establece una serie de previsiones básicas de carácter organizativo para la prestación del servicio de la administración de justicia en los diferentes órdenes jurisdiccionales. Así, entre otras, se recuerda la necesidad de respetar la distancia de seguridad en el desarrollo de las vistas y audiencias públicas, la salvaguardia en determinados casos de la presencia del investigado o acusado en el ámbito penal y/o de las personas afectadas en las exploraciones médico forenses, y el uso de las nuevas tecnologías en las actuaciones procesales y en las relaciones con los usuarios de la Administración de Justicia, evitando así, en la medida de lo posible, las concentraciones excesivas en las sedes judiciales.

En atención a que la propia Ley 3/2020 extiende sus criterios de actuación hasta el 20 de junio de 2021, resultarán útiles y, a su vez, permanecen en vigor las pautas facilitadas en anterior Decreto de la Fiscal General del Estado de fecha 3 de junio de 2020, en todo aquello que no entre en contradicción con las previsiones del presente Decreto y la normativa citada con anterioridad.

Asimismo, el día 23 de septiembre se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, *de trabajo a distancia*, del que, *mutatis mutandi*, también se pueden extraer algunas pautas útiles a la hora de organizar la labor diaria de las/los fiscales.



El incremento de la transmisión de la enfermedad COVID-19 ha motivado que el Gobierno de España haya publicado el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, *por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2*. El preámbulo de esta norma de emergencia establece:

«En este contexto, con niveles muy preocupantes de los principales indicadores epidemiológicos y asistenciales, se deben considerar diferentes medidas de control de la transmisión que permitan reducir las incidencias actuales, revertir la tendencia ascendente y evitar alcanzar el nivel de sobrecarga que experimentó el sistema sanitario durante la primera ola de la pandemia»

[...] «Entre las intervenciones no farmacológicas establecidas por los organismos internacionales, destacan algunas medidas dirigidas a evitar la agrupación de personas sin relación de convivencia y mantener el distanciamiento entre ellas, así como reducir la movilidad de las poblaciones, ya que esta favorece de forma importante la circulación del virus SARS-CoV-2 entre los distintos territorios»

[...] «En esta línea, la limitación del tamaño de los grupos en lugares públicos y privados y la reducción de contactos entre personas no convivientes forman parte del conjunto de medidas sociales y de salud pública de la estrategia integral de la Organización Mundial de la Salud para contribuir a detener las cadenas de transmisión de persona a persona y el control de brotes. Estas propuestas son también recogidas por otras agencias internacionales de Salud Pública de referencia, como el Centro Europeo para la Prevención y Control de Enfermedades (ECDC, en sus siglas en inglés). En este sentido, se consideran eficaces y apropiadas medidas como la limitación del número de personas no convivientes, la relación en burbujas sociales estructuradas en grupos de convivencia estable y permanecer en el domicilio, evitando desplazamientos que no se consideren imprescindibles»

Teniendo, pues, en consideración la situación sanitaria actual y las herramientas legales anteriormente mencionadas, las/los Sras./Sres. Fiscales Jefes, Fiscales Superiores, Provinciales y de Área deberán adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias organizativas, las medidas que resulten oportunas en cada caso, anteponiendo como criterios irrenunciables de actuación la protección de la salud de la ciudadanía, de los/las fiscales y del personal funcionario de las diferentes fiscalías, el seguimiento escrupuloso de las prescripciones y/o recomendaciones sanitarias y la mejor prestación del servicio de la administración de justicia, y muy particularmente, de los denominados servicios esenciales.



El esfuerzo a realizar en las fiscalías territoriales es sin duda notable, pues la situación sociosanitaria puede resultar extraordinariamente cambiante con el simple transcurso de unas horas, y es preciso garantizar que las pautas facilitadas por las autoridades sanitarias se cumplan de forma escrupulosa. Ello va a exigir de las/los fiscales jefes la adopción de decisiones organizativas que necesariamente habrán de adaptarse con inmediatez a esos cambios.

Además de atender a las particularidades propias de cada territorio, la respuesta debe ser lo más homogénea posible. Es por ello que, para compatibilizar la prevención de la salud con la prestación eficaz del servicio público de la justicia, continúa siendo imprescindible la coordinación interinstitucional, de modo que las líneas básicas de actuación queden claramente delimitadas para los diferentes operadores jurídicos.

I. CRITERIOS GENERALES

Las/los fiscales integrantes de las plantillas de las diferentes fiscalías realizarán las vistas y cualesquiera otras comparecencias de manera preferentemente telemática, de conformidad con las previsiones del artículo 14.1 y 4 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, que establece:

«1. Hasta el 20 de junio de 2021 inclusive, constituido el juzgado o tribunal en su sede, los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los juzgados, tribunales y fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello»

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el orden jurisdiccional penal será necesaria la presencia física del acusado en los juicios por delito grave.

También se requerirá la presencia física del investigado o acusado, a petición propia o de su defensa letrada, en la audiencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando cualquiera de las acusaciones interese su prisión provisional o en los juicios cuando alguna de las acusaciones solicite pena de prisión superior a los dos años, salvo que concurran causas justificadas o de fuerza mayor que lo impidan.

Cuando se disponga la presencia física del acusado o del investigado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada, a petición de esta o del propio acusado o investigado»



[...] «4. Lo dispuesto en el apartado primero será también aplicable a los actos que se practiquen en las fiscalías»

Igualmente, la atención al público en las fiscalías se realizará de forma telemática, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, que establece:

«1. Hasta el 20 de junio de 2021 inclusive, la atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por videoconferencia, por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, que deberá ser objeto de publicación en la página web de la correspondiente Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia o del órgano que determinen las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, y que en el ámbito de la jurisdicción militar se encuentra publicado en la página web del Ministerio de Defensa en el enlace correspondiente. Todo ello siempre que sea posible en función de la naturaleza de la información requerida y, en todo caso, cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario para el público obtener previamente la correspondiente cita, de conformidad con los protocolos que al efecto establezcan las administraciones competentes, que deberán prever las particularidades de las comparecencias ante los juzgados en funciones de guardia y los juzgados de violencia sobre la mujer»

A fin de cumplir estos criterios generales, las/los Sras./Sres. Fiscales Superiores deberán asegurarse de que, en el ámbito de sus competencias institucionales en los respectivos territorios, se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, *reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*, al que la Disposición Final Cuarta apartado Tres de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, ha añadido un nuevo segundo párrafo con la siguiente redacción:

«Las Administraciones competentes proporcionarán los medios seguros para que estos sistemas sean plenamente accesibles y operativos sin necesidad de que los usuarios se encuentren físicamente en las sedes de sus respectivos órganos, oficinas o fiscalías».

Por otra parte, si la situación llegara al punto de no contar con recursos personales suficientes como consecuencia de las incidencias derivadas de la pandemia (bajas por enfermedad, cuarentenas, conciliación), las/los



Sras./Sres. Fiscales Jefes podrán adoptar medidas de carácter excepcional, incluida la solicitud de suspensión de los juicios orales y cualesquiera otros actos rituarios presenciales señalados y no susceptibles de encuadrarse en lo que fueron considerados servicios esenciales durante el primer estado de alarma.

En la actualidad, hasta nueva disposición al respecto, continúan en suspenso las visitas de inspección presenciales realizadas a las diferentes fiscalías territoriales por la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado, ello sin perjuicio de la labor inspectora estatutariamente atribuida a las/los Sras./Sres. Fiscales Superiores, que asimismo deberá llevarse a efecto de forma preferentemente no presencial.

II. PREVENCIÓN

La asistencia a las sedes fiscales y judiciales debe ir acompañada de la garantía de cumplimiento de las prevenciones establecidas por las autoridades sanitarias.

Las/los Fiscales Jefes, Decanos o en quienes éstos deleguen, deberán tener en cuenta en la organización de los servicios de sus fiscalías la posibilidad de que las/los fiscales puedan encontrarse en alguna de las siguientes situaciones, cuya concurrencia determinará que se evite la presencia física de las/los fiscales afectados en las sedes fiscales y judiciales. Estas situaciones son:

- a) Si se hubiera estado en contacto estrecho (convivientes, familiares y personas que hayan estado en el mismo lugar que un caso diagnosticado de COVID-19 a una distancia menor de 2 metros durante más de 15 minutos) o se hubiera compartido espacio sin guardar la distancia interpersonal con una persona afectada por el coronavirus SARS-CoV-2, no se debe acudir al puesto de trabajo, incluso en ausencia de síntomas, por el tiempo que establezca la autoridad sanitaria competente. En todo caso, será obligatorio documentar la puesta en conocimiento de estas circunstancias a la autoridad sanitaria.
- b) Las/los fiscales que puedan ser considerados vulnerables por edad, embarazo o por padecer afecciones médicas anteriores (como, por ejemplo, hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer o inmunodepresión) podrán no acudir al centro de trabajo y deberán comunicarlo a su Servicio de Prevención.

Mientras no se haya realizado la evaluación por el Servicio de Prevención, las/los fiscales que aleguen cualquiera de las circunstancias antedichas no



prestarán sus servicios de forma presencial, pero nada impide que puedan continuar su actividad ordinaria en la modalidad de teletrabajo o trabajo a distancia. Por consiguiente, deberá promoverse, cuando ello fuere posible, que las/los fiscales afectadas/os puedan asistir a las vistas o comparecencias a través de medios telemáticos y, en caso de imposibilidad, las/los Fiscales Jefes, Decanos o en quienes éstos deleguen, deberán compensar equitativamente a las/los fiscales que sustituyan a aquéllos.

En cualquier caso, si durante la cuarentena el trabajador tiene la sospecha de que pudiera haberse contagiado por COVID-19, deberá comunicarlo inmediatamente a la jefatura de su fiscalía.

El correo electrónico del Servicio de Prevención del Ministerio de Justicia es: prl.ajus@mjusticia.es.

En todo caso, será obligatorio informar documentalmente a las jefaturas tanto de la petición al Servicio de Prevención, como de su posterior resolución.

III. CONCILIACIÓN FAMILIAR

Mientras se mantenga la actual situación de crisis sanitaria, las/los fiscales que aleguen necesidades de conciliación de la vida personal y familiar -como consecuencia de confinamientos temporales de personas dependientes u otros supuestos excepcionales debidamente justificados- deberán comunicar su situación a las/los Fiscales Jefes, Decanos o en quienes deleguen, a fin de que éstos puedan organizar eficientemente los servicios, los turnos y el reparto temporal de asuntos, sin perjuicio de los permisos y licencias legal y reglamentariamente previstos.

También en estas situaciones, las/los Fiscales Jefes deberán garantizar que la asignación y distribución de *papel* y servicios presenciales y/o telemáticos no rompa la imprescindible equidad que debe regir el sistema de reparto temporal de trabajo, así como establecer mecanismos de compensación equitativa entre las/los fiscales que aleguen necesidades de conciliación y quienes les sustituyan.

Por consiguiente, las/los fiscales que se encuentren con necesidades de conciliación debidamente justificadas deberán asumir funciones que no conlleven su presencia física en las sedes pero que contribuyan a un reparto equitativo del trabajo en sus fiscalías.

En los supuestos descritos tanto en este apartado como en el anterior, cuando la reasignación de tareas se realice para dar respuesta a una situación urgente



o puntual, no será precisa la convocatoria de Junta de Fiscales presencial o telemática, si bien deberá darse audiencia a quienes resulten afectados, procurando que las soluciones finalmente adoptadas sean de consenso.

IV. CLAÚSULA DE VIGENCIA

Este Decreto entrará en vigor a partir del día de su fecha y solo deja sin efecto las previsiones del Decreto de la Fiscal General del Estado de 3 de junio de 2020 en aquello que resulte contrario a la nueva normativa sanitaria y en lo aquí previsto.

Comuníquese el presente Decreto de la Fiscal General del Estado al Ministerio de Justicia, a las Consejerías de Justicia de todas las Comunidades Autónomas y al CGPJ.

Comuníquese asimismo a todos los/las integrantes de la carrera fiscal.



Fdo. Dolores Delgado García
FISCAL GENERAL DEL ESTADO